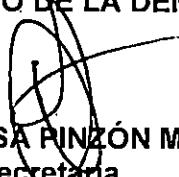


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2010/00463, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 01 MAR 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto, expídanse por secretaria, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 781 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2010 00463 00
Demandante: GUILLERMO PRIETO NIÑO
Demandado: UGPP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021
Secretaria _____



EXPEDIENTE RADICADO 2013-00326-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. Al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que para el día 03 de marzo de 2021 se encuentra programada diligencia de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 de CPTSS, sin que a la fecha se haya notificado la ANDJE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC, al primero (1er) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite de rigor surtiendo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, lo anterior se evidencia que a la fecha no se ha notificado de la existencia del presente proceso contra las entidades públicas vinculadas a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, siendo esta actuación un presupuesto fundamental para continuar las demás etapas que componen la presente actuación.

De esta manera, se ordenará la notificación en los términos del artículo 612 del CGP a la ANDJE, para que se sirva informar si va a hacerse parte dentro de la presente actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO. - NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO. - CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2610899c2eb2be22c590593d8206b813c08d3fdd5e97ff8c290f919daf8d

27

Documento generado en 01/03/2021 06:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **02 MAR 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **031**

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014/00459 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **01** MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo, por lo que se dejara sin valor y efecto el auto del 18 de neo de 2021 mediante el cual se ordeno la remisión del expediente y se continuara con el conocimiento del tramite del presente proceso.

Por otra parte, se tiene que a folios 705 a 706 la **Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS**, quien actúa en calidad de apoderada de las fiduciarias FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, presenta escrito renunciando al poder otorgado, sin embargo, dentro del mismo, no consta el envío de la comunicación al poderdante en tal sentido, tal como lo establece el art. 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, previo a resolver la solicitud, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la norma referida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEGUIR con el conocimiento del trámite del presente proceso.

TERCERO: MANTENER inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 15 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **29 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REQUERIR a la **Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS**, quien actúa en calidad de apoderada de las fiduciarias FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, con el fin que acredite el cumplimiento de la comunicación establecida en el art. 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **por secretaria remitir telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00612, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 01 MAR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte. a cargo la parte demandada y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el ato que aprueba la liquidación de costas, se resolverá lo atinente a la solicitud de la ejecución de la sentencia (fol. 190 y sig.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

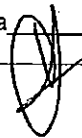
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021

Secretaria 

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIR** a la secretaría a fin que de forma inmediata tome todos y cada uno de los correctivos necesarios en aras de prevenir que situaciones como las que hoy nos ocupa ocurran nuevamente, solicitando mayor atención y concentración en las labores asignadas, en aras de no generar perjuicios a los usuarios que a diario demandan una justicia pronta y eficaz por parte de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Seguidamente, se tiene que el profesional del derecho representante de la parte actora presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la decisión del 23 de octubre de 2020 (fl 814 a 816) a través de la cual entre otros apartes se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en un valor igual a **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$98.455.873,00). De esta manera, encontramos que el recurrente disiente del valor que por concepto de intereses de mora fuera tomado por el Juzgado, señalando entonces que *"el honorable Despacho identifica como extremo temporal la fecha del 3 de octubre de 2018, como la fecha en que se realizó el pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta los depósitos judiciales; también realiza una imputación arbitraria de los pagos sin discriminar aquellos efectuados a intereses y cuales a capital de conformidad con el numeral 1 de artículo 446 del CGP, en armonía con el artículo 1653 del Código Civil"*.

De esta manera, encontrándose cuestionando única y exclusivamente el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST, solicita la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la sumas que no son objeto de reproche, apoyándose en lo señalado por el numeral 3 de artículo 446 del CGP y en el efecto diferido que por expresa disposición legal se le debe impartir al recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Pues bien, a fin de resolver la solicitud elevada por el togado, sea lo primero poner de presente que dentro del procedimiento laboral, particularmente en el artículo 65 del CPTSS, el legislador dispuso de forma expresa que los recursos de impugnación vertical solo pueden ser concedidos en dos efectos a saber: el primero denominado suspensivo donde el juzgador de manera transitoria pierde competencia para continuar instruyendo el proceso hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior funcional, y en segundo lugar, encontramos el efecto devolutivo, donde la ley autoriza al Juez para dar continuidad a la actuación procesal de forma concomitante al trámite del recurso de apelación. De ahí que no resulte acertado acceder a conceder la impugnación en el efecto diferido al que hace mención la censura.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que de conformidad con el artículo 65 arriba mencionado, el criterio diferenciador para otorgar uno u otro efecto a los recursos de apelación gravita en la naturaleza de la decisión recurrida, de tal forma que si con ella se impide la continuación del proceso o implica su terminación, forzosamente deberá conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en caso contrario deberá otorgarse en el efecto devolutivo.

En este entendido, dado el contenido y alcance de la providencia recurrida, en consonancia con los aspectos puntuales sobre los cuales recae el disenso, a las claras se muestra que la decisión hoy cuestionada no impide la continuación

del proceso, ni mucho menos implica su terminación, toda vez que el quejoso muestra su conformidad con todos los valores dinerarios allí consignados, salvo el calculo que de los intereses moratorios efectuó el Juzgado; de ahí que resulte jurídicamente procedente conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo, con la consecuente entrega de dineros de las sumas ajenas a la discusión, tal y como también fue intención del legislador al plantear esta posibilidad en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, en aras de impedir la paralización de los procesos judiciales de esta estirpe.

Por estas breves consideraciones, el Juzgado ordena conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, debiendo por secretaría remitirse la totalidad el expediente digitalizado a la Sala de Decisión Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes; advirtiéndole al recurrente que deberá estar presto a pagar las expensas en caso que sea necesario y así se comunicará en su debida oportunidad.

De otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho los títulos judiciales que a continuación se relacionan así:

Depósito Judicial	Fecha	Valor
400100006805421	5/09/2018	\$ 18.857.189,32
400100006842910	28/09/2018	\$ 960.675,00
400100006849392	3/10/2018	\$ 61.932.465,86
400100006852046	4/10/2018	\$ 1.387.401,31
400100006860040	9/10/2018	\$ 1.614.492,95
400100006865112	12/10/2018	\$ 119.978,00
400100006902821	1/11/2018	\$ 1.974.520,00
400100006920141	19/11/2018	\$ 2.419.202,00
TOTAL		\$ 89.265.924,44

Bajo este derrotero y como quiera que las sumas que por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y 24 meses de sanción moratoria del artículo 65 del CST, son ajenos a los dislates señalados por el jurista, el Juzgado dispondrá la entrega hasta la concurrencia de dichos conceptos, lo que una vez efectuada las operaciones aritméticas de rigor arroja entonces una suma igual a **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$85.690.064), discriminados así:

Concepto	Valor
Salarios	\$ 15.980.779,00
Auxilio de cesantías	\$ 2.164.263,00
Intereses a las cesantías	\$ 207.506,00
Prima de servicios	\$ 2.164.263,00
Vacaciones	\$ 1.375.184,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 7.286.349,00
Indemnización moratoria 24 meses (art. 65 CST)	\$ 56.511.720,00
TOTAL	\$ 85.690.064,00

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispondrá la entrega de los siguientes títulos judiciales al demandante señor **RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN BENAVIDES** identificado con CC 80.422.118 a fin de cubrir la suma a la que se hizo referencia en el punto inmediatamente anterior:

Depósito Judicial	Fecha	Valor
400100006805421	5/09/2018	\$ 18.857.189,32
400100006849392	3/10/2018	\$ 61.932.465,86
400100006852046	4/10/2018	\$ 1.387.401,31
400100006920141	19/11/2018	\$ 2.419.202,00
TOTAL		\$ 84.596.258,49

En el miso sentido, surge la imperante necesidad de ordenar el fraccionamiento del título judicial número 400100006902821 del primero de noviembre de 2018 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$1.974.520,00) en DOS (02) depósitos judiciales resultantes, siendo el primero de estos por valor de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS MCTE** (\$1.093.805,51) el cual será entregado nuevamente al ejecutante señor **RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN BENAVIDES** identificado con CC 80.422.118, como quiera que el apoderado judicial no cuenta con facultades para cobrar conforme se desprende del memorial poder allegado a folio 1 del expediente; mientras que el segundo título resultando deberá continuar a órdenes de este Juzgado.

Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría a espera que sea desatado el recurso de alzada, y se determine con certeza el valor que por concepto de intereses moratorios tiene derecho el ejecutante.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de octubre de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría remítanse la totalidad del expediente digitalizado a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutante señor **RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN BENAVIDES** identificado con CC 80.422.118 los siguientes títulos judiciales:

Depósito Judicial	Fecha	Valor
400100006805421	5/09/2018	\$ 18.857.189,32
400100006849392	3/10/2018	\$ 61.932.465,86
400100006852046	4/10/2018	\$ 1.387.401,31
400100006920141	19/11/2018	\$ 2.419.202,00
TOTAL		\$ 84.596.258,49

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial número 400100006902821 del 01 de noviembre de 2018 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$1.974.520,00), en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS MCTE** (\$1.093.805,51) el cual será entregado nuevamente al ejecutante señor **RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN BENAVIDES** identificado con CC 80.422.118, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 02 MAR 2021 Hoy _____ de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría

Proceso No. 11001 31 05 024 2018 00540 00
Demandante LYDA EDITH CAVIEDES GARCÍA
Contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2018/00540, informándole a la señora Juez que a la fecha el Dr. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, no se ha posesionado en el cargo de curador ad litem. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de 11 de diciembre de 2019, se designó al Dr. **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN** como curador ad litem de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, sin que a la fecha se haya presentado a tomar posesión; por lo que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procede a proveer dicho cargo de curador ad litem en forma directa, nombrando para el efecto al Dr. **JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ**, identificado con C.C. 79.318.021 y T.P. 281.155 del C.S. de la J. quien funge como apoderado judicial dentro del proceso 2019-0017 que cursa en este Juzgado, con el fin que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección carrera 10 No. 19-65 oficina 802 A Edificio Camacol, teléfono 3164356073, EMAIL: nicolashiguerar@hotmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir a este Juzgado a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ**, identificado con C.C. 79.318.021 y T.P. 281.155 del C.S. de la J. en el cargo de Curador Ad-Litem, para que actúe en representación de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la togado comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérselle las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00152, informando que transcurrió el término otorgado a la parte actora y no adecuó la demanda al procedimiento laboral. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 01 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

1. La demanda y el poder están dirigidos al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, por tanto, deberá otorgarse uno nuevo dirigido al Juez Laboral, conforme el art. 25 numeral 1 del CPTYSS.
2. La pretensión primera, tal y como está redactada busca que se anule un acto administrativo y en la segunda solicita el restablecimiento del derecho, no siendo éste Juzgado el competente para pronunciarse sobre las mismas, al ser del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo indica el 104 del CPACA.
3. Deberá indicar la clase de proceso y la cuantía conforme el procedimiento ordinario laboral, como lo indica en art. 25 numeral 5 del CPTYSS.
4. Se debe agregar algunos hechos que hagan referencia a los extremos de la presunta relación laboral de la demandante y la entidad demandada, así como la remuneración devengada año a año, conforme el art. 25 numeral 7 del CPTYSS.
5. Los fundamentos y razones de derecho deberán realizarse conforme la jurisdicción ordinaria laboral.
6. Se evidencia que las pretensiones relacionadas en el numeral 3.1 no están debidamente formuladas expresando con precisión y claridad lo que se solicitada, por tanto, deberá adecuarse conforme lo indica el art. 25 numeral 9 del CSTYSS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de personería a la Dra. CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

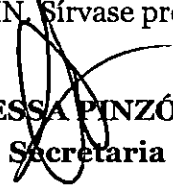
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0166**, informando que vencido el término de traslado el demandado MARCO TULIO PUIN SUAREZ como persona natural y representante legal de la sociedad PUIN CONSTRUCCIONES S.A.S. no contestó la demanda, la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada BLANCA MERCEDES PUIN. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 MAR 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, se advierte que la empresa INTERRAPIDISIMO certificó la entrega de las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada BLANCA MERCEDES PUIN, como consta a folios 88 y 93 del plenario, sin que allegará contestación a la demanda, conforme a ello y como se encuentran los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará el emplazamiento de la demandada **BLANCA MERCEDES PUIN**, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otro lado, se evidencia que vencido el término concedido en auto del 6 de agosto de 2020, el demandado MARCO TULIO PUIN SUAREZ como persona natural y representante legal de la sociedad PUIN CONSTRUCCIONES S.A.S., no contestó la demanda, por tanto, se deberá dar por no contestada la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado MARCO TULIO PUIN SUAREZ como persona natural y representante legal de la sociedad PUIN CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BLANCA MERCEDES PUIN**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada **BLANCA MERCEDES PUIN** al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., al Dr. **ANDRÉS FELIPE DÍAZ AMAYA** c.c. No. 1.013.577.195 y T.P. No. 270.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como apoderado judicial dentro del proceso 2020-013 que cursa en este Juzgado, con el fin que se notifique y ejerza el derecho de contradicción dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección Calle 113 No. 7-21 oficina 1101 de Bogotá, correo electrónico: info@abogadosdiaz.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir a este Juzgado a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

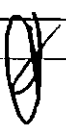
PROCESO ORDINARIO 2019-0166 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VALENZUELA
DEMANDADO: PUIN CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00483, informando que la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **01 MAR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 45 a 47 del expediente reposa memorial en el cual la demandante **Sra. DIANA ALEXANDRA FRANCO TRIVIÑO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

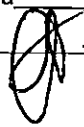

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

PROCESO ORDINARIO 110013105024 2019 00483 00
Demandante: DIANA ALEXANDRA FRANCO TRIVIÑO
Demandado: ÁREAS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00010 informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 01 MAR 2021

Revisado el escrito presentado por la parte, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS** c.c. No. 19.452.118 y T.P. No. 69.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JOHN ANDERSON BOLAÑOS** c.c. No. 1.010.204.282 y T.P. No. 274.413 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CAMILO ALBANO ROMERO URREGO, CESAR AUGUSTO SALGADO LÓPEZ, JOSÉ LUIS BARINAS HURTADO, LUIS ALBERTO MONTAÑO y YOHN FREDY HERNÁNDEZ MEDINA** contra **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD y OMNITEMPUS LTDA.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de los demandantes, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 31 de Fecha 02 MAR 2021



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: PEDRO LUIS SIERRA RAMOS
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2021-00088-00

1

Bogotá D.C., primero (01) de marzo dos mil veintiunos (2021).

Verificadas las actuaciones procesales, se tiene que el 01 de marzo de 2021, la parte accionante presenta impugnación contra la decisión proferida por esta Instancia Judicial el 27 de febrero de 2021, mediante la cual se negó por improcedente la acción constitucional de Habeas Corpus.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006 preceptúa:

“Artículo 7º. Impugnación. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.” (...).

Así las cosas, y como quiera que la parte accionante presentó impugnación dentro del termino concedido para tal efecto, se concede la impugnación interpuesta ante el superior.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el accionante, contra la decisión adoptada por este Despacho el día 27 de febrero del año en curso, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao-Complejo Judicial de Paloquemao, para que sea sometido el presente asunto a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8e5ee9dc5f314a06a95b803827b2677961a0dofafae4991727b78cd17463f
d

Documento generado en 01/03/2021 12:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00089, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00089 00

Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de marzo de 2021.

ANA SILVIA PACHECO GARCÍA, identificada con C.C. 39.541.742 actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **EPS SALUD CAPITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., AUDIFARMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, salud y dignidad humana.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANA SILVIA PACHECO GARCÍA**, identificada con C.C.39.541.742, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra la **EPS SALUD CAPITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., AUDIFARMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS SALUD CAPITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., AUDIFARMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f756755dae865f949b5db90ea73a73140425f3abb560e6109613845cfe8d5f
a**

Documento generado en 01/03/2021 10:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**